



Resolución Gerencial Regional

Nº 181 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 744-2022-GRA/GRTC-SGTT, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el expediente administrativo contenido el recurso de apelación presentado por el Sr. Hugo Maihuire Colque, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 169-2022-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control Nº 000143 del 02 de Agosto del 2022, el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, interviene el vehículo de placa Nº B8M-227, en la carretera de penetración Km. 01 sector de Repartición Km. 48, conducido por el conductor **Hugo Maihuire Colque**, con origen de ruta San Camilo - Arequipa; los inspectores determinaron la comisión e impusieron la infracción F-1 "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o en una modalidad diferente a la autorizada" del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT);

Que, con fecha 05 de agosto del 2022, el administrado presenta su escrito de descargo solicitando la Nulidad del Acta de Control Nº 000143; posteriormente, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 169-2022-GRA/GRTC, de fecha 06 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre Declara Infundado el descargo formulado y sanciona al administrado Hugo Maihuire Colque con una Multa Equivalente a una (01) UIT por la comisión de la infracción F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Que, no conforme con lo resuelto con fecha 13 de setiembre de 2022, el administrado presenta recurso impugnatorio de Apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 169-2022-GRA/GRTC-SGTT, con la finalidad de declararse la nulidad total de la citada Resolución, argumentando para ello lo siguiente:

- Refiere que el descargo presentado con fecha 05 de agosto del 2022, no ha sido valorado e interpretado conforme a las pruebas producidas y presentadas, ya que en el momento de la intervención el vehículo **NO realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica por el traslado**, porque todos eran familiares, es decir no realizaba ningún pago, solo el natural uso del vehículo, por lo tanto **no existe contraprestación alguna para su uso, sino en servicio de uso con las facultades que el Derecho de Propiedad emana**, que circunstancialmente se encontraba trasladando de la Irrigación San Camilo con destino a Arequipa, conjuntamente con sus familiares.



Resolución Gerencial Regional

Nº 181 -2022-GRA/GRTC

- Asimismo, señala que en el Punto Cuarto de los considerandos de la Resolución materia de apelación y nulidad, figura seis nombres que presuntamente viajaban a bordo del vehículo B8M-227, afirmación que no es cierta, porque el suscrito trasladaba a 05 familiares identificados con sus respectivos DNI.
 - Refiere que el inspector al levantar el acta de control cuestionada, hace mención que identificó como pasajero al Sr. Fredy Enrique Cuevas con DNI 47364364 y a la Sra. Yucra Sulca Denise con DNI 29343084, ambos supuestos pasajeros, que difieren de relación que dicen que viajaban (Ver Punto cuarto de Resolución):
 - Flores Apaza Elard Júnior DNI 47629923
 - Huacayo Calizaya Sandra Yasmin DNI 1768559
 - Humpire Yucra Eloy DNI 02414823
 - Guillen Leiva Venecia Lelitza DNI 61558818
 - Bustamante Perez Luis Arturo documento del Colegio médico del Perú N° 095018 -
 - Palacios Siguairo Lisseth Rosario
- De igual forma el administrado argumenta que en el Punto Sexto de los considerandos de la Resolución materia de apelación y nulidad, el inspector de la SGTT hace mención a 03 pasajeros sentados, se identificaron 02 pasajeros con sus DNI, asimismo se dice que el administrado presentó una declaración jurada de la Sra. Biata Masea Achaui Maque quien dice ser familiar del administrado, aseveraciones que en ninguna parte de su descargo ha indicado y/o presentado declaración jurada de la señora indicada anteriormente, asimismo en el acta de control no se menciona a los 03 pasajeros sentados (...), situaciones que no se ajustan a la verdad de los hechos, que de por si deviene en nula todos los actuados.
- En el Punto Séptimo de los considerandos de la Resolución materia de apelación y nulidad, señala que "Respecto al argumento de no consignar en el acta de control la norma que tipifica el acto u omisión como infracción administrativa y que estaría incurriendo en causal de nulidad, al análisis de lo señalado se tiene que esta aseveración carece de fundamento, debido que del propio contenido el Acta de Control N° 000084. se aprecia que en la parte introductoria, la mención del D.S. N° 017-2009-MTC (...), argumentos que en la fase instructiva y en la presente resolución, se refieren a hechos distintos a nuestro caso señalados en otra acta de control (N° 000084).

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, el Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, Numeral 4. *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.* El Artículo IV del



Resolución Gerencial Regional

Nº 181 -2022-GRA/GRTC

TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo que establece entre ellos en el Numeral 1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,** emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el Artículo 6 del TUO de la Ley Nº 27444.sobre la Motivación del acto administrativo señala: 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto

Que, al análisis del recurso de apelación presentado, se aprecia que dentro de los fundamentos sostenidos en la resolución impugnada, se ha argumentado e incluido hechos que no se encuentran dentro de la documentación derivados del Acta de Control, ni en el propio descargo formulado por el apelante, tal es así, que la resolución impugnada efectivamente en su Sexto Considerando hace mención a un medio probatorio presentado por el administrado consistente en una Declaración Jurada firmada por la Sra. Biata Masea Achaui Maque, quien dice ser familiar del administrado y que no ha realizado ningún pago por el traslado realizado, sin embargo de la revisión del expediente no obra el citado medio probatorio, por tanto no existe una real motivación del acto sancionador.

Que, por otro lado, en el Quinto Considerando de la resolución impugnada, que sirve como fundamento para emitir la resolución de sanción, se precisa que el inspector al momento de levantar el acta de control, identifico como pasajeros al Sr. Fredy Enriake Cuevas con DNI 47364364 y a la Sra. Yucra Sulca Denise con DNI 29343084, de quienes se cuenta con copia de los documentos de identificación, sin embargo de la revisión del expediente, queda evidenciado y se aprecia que no obra la citada documentación, es más, los datos de las personas señaladas en la resolución, son distintos a los consignados en las copias de los DNI que fueron tomadas a los pasajeros al momento de la intervención, situación que enerva la validez el acto contenido en la resolución apelada.

Que, de igual forma en el considerando Séptimo de la resolución materia de impugnación, con la finalidad de desvirtuar el argumento de no consignar en el acta de control la norma que tífica el acto u omisión como infracción administrativa, se hace mención al Acta de Control N° 000084, la misma que no guarda relación alguna con la levantada al administrado (Acta de Control N° 000143), bajo ese contexto la fundamentación plasmada en la Resolución impugnada, es incongruente y subjetiva al no versar sobre hechos reales dados dentro del procedimiento



Resolución Gerencial Regional Nº 181 -2022-GRA/GRTC

Que, conforme a lo anteriormente detallado, se evidencia la existencia de una serie de incongruencias y de hechos no objetivos que han servido como fundamentos para emitir la Resolución Sub Gerencial Nº 169-2022-GRA/GRTC-SGTT, los mismos que impiden la existencia de una resolución debidamente motivada que guarde estricta relación entre los hechos realmente acontecidos, como la valoración real de los medios de prueba existentes en el procedimiento, siendo importante mencionar que una buena decisión administrativa, no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que esta sea traducida correctamente en la parte considerativa del acto administrativo o resolución administrativa. La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos, como en el presente caso, siendo necesario que la SGTT como área técnica competente en materia de transporte terrestre, realice una nueva valoración del descargo formulado y proceda a fundamentar coherentemente su decisión; todo ello en respeto a lo establecido en el Artículo 6 del TUO de la Ley Nº 27444 sobre motivación del acto administrativo, Numeral 6.1 que establece "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*" y el Artículo 10 sobre causales de nulidad, que establece que son vicios del acto administrativo según el Numeral 2 "*El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*" y el Artículo 3 sobre requisitos de validez de los actos administrativos Numeral 4 "*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*";

Que, en consecuencia, al haberse emitido actos administrativos defectuosos al no encontrarse motivados en una correcta valoración de medios de prueba, en consecuencia no se ha obedecido los principios del debido procedimiento administrativo, correspondiendo declarar fundado el recurso de Apelación y declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 169-2022-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 2 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en merito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice "*...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*", se debe retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, esto es antes de emitir la Resolución Sub Gerencial Nº 169-2022-GRA/GRTC-SGTT, devolviéndose los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe Nº 339-2021-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 316-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Hugo Maihure Colque, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 169-2022-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 06 de Agosto del 2022, conforme a los considerandos expuestos, en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Gerencial Nº 169-2022-



0140

Resolución Gerencial Regional

Nº 101 -2022-GRA/GRTC

GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse incursa en la causal de nulidad del Inciso 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la valoración del descargo formulado por el administrado.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para la evaluación del descargo presentado por el administrado y emisión de nuevo pronunciamiento, teniendo presente las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, tener mayor diligencia y cuidado en la elaboración de las Resoluciones, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **29 SEP 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C Remis Ysidro Zegarra Dongo
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones